

El tratado de Versalles suscrito por el Perú no se aplica a las obligaciones derivadas de los contratos celebrados en el territorio de la República por comerciantes radicados en el mismo y sujetos a la legislación nacional que los ampara.

Juicio segundo por Stafford y Cia. con Emmel Hermanos, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; de cuyos actuados aparece; que interpuesta la demanda de fs. 12 por los señores Emmel Hermanos, cobrando a los señores Stafford y Compañía la suma de cuatro mil quinientas sesenta y siete libras peruanas, quinientos milésimos, valor de las cinco letras a que se refieren las traducciones que obran de fs. 11 a 17 por valor de cuatro mil quinientas libras al cambio del uno y medio por ciento de premio en la fecha de la demanda, alegando que dichas letras no habían sido pagadas por los aceptantes en las fechas de sus respectivos vencimientos, acogándose al estado de la pasada guerra europea y que tampoco pudieron ser protestadas por la misma razón y por no haber habido autoridad

que quisiera hacer dichos protestos, por lo que entablaban dicha acción de cobro en la vía ordinaria, por lo que se confirió el traslado de ley; que los demandados en su escrito de contestación de fs. 21, han negado la obligación de hacer el pago, por haber perdido los demandantes el derecho para el cobro por vencimiento del término para efectuarlo y por las demás razones que aparecen de dicho escrito de contestación, por lo que se recibió el juicio a prueba por el término de diez días que fueron prorrogados hasta los cincuenta de ley, por el decreto de fs. 34; que dentro del término probatorio se han ofrecido por el actor las probanzas siguientes: las letras con las que se aparejó la demanda y que obraban de fs. 1 y 10 y que en copia correa de fs. 76 a 81; el reconocimiento de estas mismas letras cuya diligencia efectuada por la casa giradora obra a fs. 20; las confesiones prestadas por los jefes de la casa demandada y que obran a fs. 44, 86 y 87; las declaraciones de fs. 100 y 113; la carta notarial de fs. 104; la confesión prestada en Londres de fs. 121 cuya traducción obra a fs. 160; las cartas de fs. 141 y 142; traducidas a fs. 39, reconocidas en Londres a fs. 121 cuya traducción obra a fs. 160; la carta de fs. 165 reconocida a fs. 169; el certificado expedido por el actuario de la causa respecto de los libros de contabilidad de la casa demandante que obra a fs. 174; los documentos que en copia obran de fs. 179 a 190, traducidos de fs. 191 a 202 y el certificado de fs. 204; que por parte de los demandados se han actuado las pruebas siguientes: la cuenta corriente que obra de fs. 28 a 32 entre la casa demandada y los señores Fredk Huth Compañía, cuya cuenta corriente se halla reconocida por esta última en Londres a fs. 121, cuya traducción obra a fs. 160; el cable de fs. 83, la confe-

sión de fs. 95; los documentos de fs. 151 a 154; traducidos de fs. 155 a 158; que en incidente separado se ha solicitado por los propios demandados la exhibición de la copia de la carta que obra a fs. 11 traducida a fs. 12; que en incidente separado también se ha pedido nueva confesión al demandante la que obra a fs. 3; que vencido el término probatorio y previa certificación del actuario se mandó alegar de bien probado, habiendo presentado tan sólo su alegato de buena prueba el demandante como consta a fs. 206, habiéndose llamado autos para pronunciar sentencia; que vencido el término de los alegatos se han presentado por ambos litigantes los informes que obran a fs. 223 y 231 y considerando: Que se ha comprobado con la propia confesión de los jefes de la casa demandada, que éstos vendieron a la casa comercial de los señores Emmel Hermanos, cinco letras por cuatro mil quinientas libras esterlinas; que dichas letras fueron vendidas en el orden siguiente: la número once mil setecientos noventa y ocho por mil libras en 17 de abril de 1914, aceptada en dieciséis de mayo del mismo año; la número once mil ochocientos cuatro por mil libras en once de mayo de mil novecientos catorce aceptada en nueve de junio del mismo año; la número once mil ochocientos cinco por quinientas libras, en once de mayo de mil novecientos catorce y aceptada en la fecha anterior; la número once mil ochocientos ocho por mil libras, en veintinueve de mayo del mismo año y aceptada el veintitrés de junio del propio año; y la número once mil ochocientos treinta y cinco por mil libras en veintidos de junio de mil novecientos catorce y aceptada el 21 de julio del indicado año; que dichas letras han sido para pagarse dentro del plazo de noventa días, por manera, que cuando

dicho plazo se venció, ya se encontraba hecha la declaratoria de guerra entre las potencias europeas: que dichas letras fueron aceptadas por los señores Fredk Huth y Compañía de Londres: que al ser presentadas dichas letras para su pago en las fechas de sus respectivos vencimientos, no fueron canceladas por el aceptante por el estado de guerra y a órdenes impartidas por el gobierno inglés (contestación segunda de fs. 122): que las mencionadas letras tampoco pudieron ser protestadas dentro del término de ley, por cuanto no había autoridad que quisiera hacer dicho protesto, por el mismo estado de hostilidades entre las potencias en guerra: que las mencionadas letras no han sido presentadas para aparejar ejecución; por haberse interpuesto la demanda de cobro en la vía ordinaria y no en la ejecutiva, pues en este caso ha podido hacerse uso de lo dispuesto en el art. 596 del C. de P. C.: que se halla comprobado que durante la guerra europea el estado de incomunicación con Alemania era absoluto y que el mencionado Estado (Alemania) no mantuvo comunicación con nuestra República: que conforme al art. 174 del citado Código de Procedimientos Civiles los términos judiciales se interrumpen por motivo de guerra, por manera, que habiéndose comprobado que el protesto de las letras materia del juicio; no pudo hacerse efectuar dentro del término de ley por el estado de guerra en que se encontraba el continente europeo, es claro que el término señalado por ley para dicha diligencia de protesto quedó interrumpido, y por consiguiente el dueño o tenedor de las letras conserva su derecho expedito para su reembolso: que no habiendo corrido el término legal para el protesto de las letras, éstas han podido ser presentadas para su reconoci-

miento conforme a la disposición del art. 596 del citado Código de Procedimientos y quedar dichas letras expeditas para la acción ejecutiva: que aún cuando el art. 961 del Código de Comercio señala el término para la prescripción de las letras de cambio, fijando ese término en tres años del vencimiento del documento, háyase o nó formalizado el protesto; debe tenerse en cuenta que se halla acreditado que el término para el protesto quedó interrumpido por el estado de guerra y por las hostilidades hechas entre los beligerantes conforme a lo dispuesto en el art. 174 del C. de P. C. por manera que no es de aplicación lo dispuesto en el citado art. 961 del Código de Comercio al caso de autos: que habiéndose interpuesto la demanda de cobro, valor de las letras, en la vía ordinaria y no en la ejecutiva, los demandantes han hecho uso de la facultad que les concede el art. 596 del Código de Procedimientos Civiles, por manera que para que la prescripción pueda tener lugar debe tenerse presente lo dispuesto en el inc. 3º del art. 560 del Código Civil, puesto que los demandantes no han hecho uso de la acción de cambio y que por consiguiente el término para la prescripción no es de tres años como lo establece el artículo 961 del Código de Comercio, sino de quince años como lo estatuye el inciso 3º del artículo 560 del Código Civil: que lo establecido en el considerando anterior se halla en completa armonía con la ejecutoria del Tribunal Supremo de primero de diciembre de mil novecientos diecinueve, que establece que la acción para demandar en la vía ordinaria el pago de una letra de cambio prescribe a los quince años, con arreglo a la disposición citada del Código Civil: que la casa compradora de las letras ha sido la casa comercial de los señores

Emmel Hermanos establecida en esta ciudad y la vendedora de las mismas la casa comercial Stafford y Compañía del comercio de esta plaza, como consta del tenor de las propias letras, no habiéndose comprobado en forma alguna que la compradora de las letras haya sido la casa Emmel Hermanos de Hamburgo: que ninguna de las dos casas, compradora y vendedora, se hallan establecidas en esa ciudad como de nacionalidad alemana o inglesa, sino ellas se hallan constituidas con arreglo a las leyes en actual vigencia en el Perú: que si es verdad que en el inciso 2º del art. 296 del Tratado de Versalles, suscrito también por el Perú, se establece que se ajustarán, por medio de la intervención de las oficinas de Verificación y Compensaciones "las deudas que vencieran durante la guerra a favor de nacionales de una potencia contratante y residentes dentro de su territorio y que hayan surgido de negociaciones o contratas con nacionales de una potencia adversa, residentes en el territorio de ésta y cuyo cumplimiento, total o parcial hubiera sido suspendido por causa de la declaratoria de guerra" es necesario tener en cuenta que en el presente caso no se trata de una deuda contraída por un nacional inglés a favor de un nacional alemán, sino de una obligación contraída por una casa comercial establecida en esta ciudad, a favor de otra casa comercial también establecida en esta ciudad, las que no han figurado como nacionales de países beligerantes durante la guerra europea, ni tampoco son obligaciones contraídas dentro de los territorios de los países beligerantes durante la misma guerra; que por lo expuesto anteriormente no es de aplicación al caso de autos las disposiciones del Tratado de Versalles en el artículo

anotado por los demandados: que de otro lado consta de autos que, aun cuando el Perú haya suscrito el mencionado tratado, no ha establecido la Oficina de Verificación y Compensaciones, en razón de existir entre peruanos y alemanes las obligaciones pecuniarias recíprocas ni las unilaterales contra alemanes que hubiesen justificado la creación de tal oficina, como lo comprueba el informe emitido por el Jefe de la Sección Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y que en copia obra a fs. 185: que ya se ha establecido que si el presente juicio versa sobre obligaciones contraídas por dos casas comerciales establecidas en esta ciudad, sujetas a las leyes peruanas, sin que esas obligaciones hayan sido contraídas por nacionales de los países beligerantes durante la guerra, ni en el territorio de los mismos, no puede hacerse aplicación del Tratado de Versalles al presente juicio y menos ordenar que el conocimiento corresponde a tribunales distintos de los que se hallan establecidos con arreglo a las leyes peruanas: que no habiendo sido pagadas las letras a que se refiere la demanda, el poseedor de dichas letras no pagadas a su vencimiento tiene su derecho expedito para ejercitar la acción de cambio contra uno o varios de los obligados sin perder su derecho contra los restantes, como clara y terminantemente lo determina el art. 505 del Código de Comercio: que el poseedor de dichas letras no está obligado a seguir el orden de los endosos conforme a la regla establecida en la segunda parte del artículo anteriormente citado: que aun cuando el artículo 507 del propio Código de Comercio señala el término para usar de la acción de regreso por la falta de pago en la letra de cambio, se halla acreditado, según se ha manifestado en considerandos anteriores que el

término para el protesto ha sido interrumpido por el estado de guerra, fuera de que la acción interpuesta es en la vía ordinaria y no en la ejecutiva, pues las citas hechas del Código de Comercio se refieren a la ejecución que se entable en vía de regreso y no a la acción ordinaria: que también se ha expuesto en considerandos anteriores que el término para la prescripción en las acciones que se ventilan en la vía ordinaria es de quince años, conforme a la regla del inciso tercero del artículo quinientos sesenta del Código Civil: que si en los juicios ejecutivos la acción por derecho de cambio en vía de regreso, debe ejercitarse ante el juez del domicilio del girador, conforme a la ejecutoria del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1911, con mayor razón debe entender en el juicio ordinario por cobro de las mismas letras el juez del domicilio del girador: que las letras de autos no han sido pagadas a sus respectivos vencimientos y aun después de transcurrido un lapso de tiempo y hasta la fecha, lo que se comprueba con la presentación que se ha hecho en el presente juicio de las mencionadas letras: que si los señores Stafford y Compañía han pagado dichas letras a la casa aceptante, ese pago no extingue la obligación conforme a lo dispuesto en el art. 2220 del Código Civil, puesto que el pago no se ha hecho al acreedor, a su apoderado, o al designado por el juzgado o por la ley: que con la carta notarial que obra a fs. 104 que se comprueba que los tenedores de las letras dieron aviso oportuno a la casa demandada y giradora de que las letras giradas por ellos, no habían sido pagadas a sus respectivos vencimientos, lo que manifiesta que dichos demandados han tenido conocimiento desde la fecha de dicha carta notarial, o sea desde el nueve de setiembre de mil novecientos

dieciseis hasta la fecha de la devolución del exhorto, mandado a Londres, o sea hasta el primero de julio de mil novecientos veintidos, de que las letras, o mejor dicho el valor de ellas no había sido entregado por la casa aceptante; que ese abono o entrega hecho por la casa Fredk Huth y Compañía de Londres ha sido con posterioridad a la fecha de la demanda; que la cuenta entre los demandados y giradores de las letras y el aceptante de las mismas y cuya liquidación obra a fs. 25 y 143, sólo comprueba las negociaciones hechas entre ellos, pero no comprueba el pago de dichas letras, hecho por el aceptante, al tenedor de las mismas letras, mucho más si se tiene en cuenta que conforme a la propia declaración del jefe de la casa Huth, dichas letras no han sido pagadas en el año de mil novecientos catorce, fecha de la liquidación presentada: que el hecho de figurar en dicha liquidación el valor de las letras giradas, no comprueba el pago de las mismas: que según el documento de fs. 153, traducido a fs. 155 los señores Fredk Huth y Compañía con fecha siete de abril de mil novecientos veintidos entregaron en The Clearing Office ú Oficina de Liquidación, establecida con arreglo al Tratado de Paz de Versalles, la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas o sea el valor de las letras aceptadas en el año de mil novecientos catorce: que la mencionada entrega de las cuatro mil quinientas libras se ha efectuado por la casa Fredk Huth y Compañía a la Oficina de Verificaciones y Compensaciones, después de haber tenido conocimiento de la confesión que debía prestar en el exhorto remitido por este juzgado al juzgado de letras de Londres, o lo que es lo mismo después de tener conocimiento de la existencia de este juicio: que no habiéndose pagado

el valor de las letras giradas por la casa demandada y compradas por la casa demandante, el valor de dichas letras ha permanecido en poder de la casa giradora o para cancelar el saldo adeudado a la casa aceptante o pagadora, o que ese capital ha sido invertido en provecho de las mismas: que este mismo hecho de haber depositado el dinero valor de las letras de autos, cuando se tuvo conocimiento de la existencia de este juicio, comprueba que el abono o entrega hecho a una oficina que no ha tenido por qué intervenir en el asunto, ha sido contrariando la disposición del art. 2220 del C. C. y no ha extinguido la obligación conforme a lo dispuesto en el art. 2223 del propio Código: que ya se ha indicado que se halla comprobado que la casa Emmel Hermanos de Hamburgo no ha sido ni es dueño de las letras ni tampoco a su favor han sido giradas y que por consiguiente los cargos y descargos hechos en los libros de la casa Emmel Hermanos de Arequipa, son arreglados a ley y a las reglas de la contabilidad puesto que ésta no sólo es poseedora de dichas letras, sino dueño exclusivo de ellas: que también se halla comprobado que la casa Emmel Hermanos de Hamburgo no es la misma casa Emmel Hermanos de Arequipa y que por consiguiente dichas letras no han sido materia de contratos celebrados entre una casa comercial alemana y otra inglesa, ni tampoco dependiente de contratos celebrados en territorios de ambos nacionales, único caso en el que sería de aplicación las estipulaciones del Tratado de Paz de Versalles; que debe también tenerse en consideración que los libros de contabilidad ofrecidos como prueba, pertenecientes a la casa Emmel Hermanos de Arequipa y de los cuales se ha puesto copia certificada en autos, se hallan

llevados con las formalidades de ley, probando ellos la exactitud de sus partidas, pues los demandados no pueden aceptar tan sólo parte de ellas, o sea los cargos hechos a la casa Emmel Hermanos de Hamburgo que le son favorables, tanto por haber aceptado este medio de prueba, cuanto por no haber ofrecido prueba contra las partidas de reabono a la misma casa de Hamburgo, estando esto en conformidad con las disposiciones contenidas en los incisos primero y segundo del artículo cuarenta y ocho del Código de Comercio; por cuyas razones y fundamentos y demás que aparecen de autos y administrando justicia a nombre de la nación; Fallo: declarando fundada la demanda de cobro interpuesta por los señores Emmel Hermanos del comercio de esta plaza en su escrito de fs. 18 y condeno a los demandados o sea a los Señores Stafford y Compañía al pago de la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas al cambio del día en que se efectúe el pago, con más sus intereses comerciales del uno por ciento mensual desde la fecha del vencimiento de las letras a que se refiere la demanda. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así la pronuncio, mando, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho en Arequipa, a veintiun días del mes de marzo de mil novecientos veinticuatro.

S. M. Vargas Ballón.

Ante mí.

S. Zavaia.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, Noviembre 3 de 1924.

Vistos; por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada de fs. 244, su fecha 21 de mayo último; y considerando: que el valor de las letras materia de este juicio, ascendente a la cantidad de cuatro mil quinientas libras, se ha cobrado por los señores Emmel Hermanos del comercio de esta plaza a los señores Stafford y Compañía, de la misma, en la vía ordinaria, como se ve del escrito de demanda de fs. 18: que el reconocimiento de las mismas letras se ha pedido por los actores como medio de prueba, lo que consta del primer otrosí del propio escrito de demanda y de su proveído: que los puntos y hechos en que se fundan las excepciones de cosa juzgada, pago y fuerza mayor, deducidas en esta segunda instancia, por los demandados, en el otrosí de su escrito de expresión de agravios, han sido planteados y debatidos en primera instancia y resueltos en la sentencia recurrida: que sólo puede merecer el concepto de cosa juzgada lo declarado en juicio contradictorio por sentencia firme y concurriendo las circunstancias determinadas en el art. 317 del C. de P. C., sin los cuales no puede válidamente invocarse dicha presunción: que la parte demandada no ha presentado el expediente en que se funda la excepción de cosa juzgada, ni siquiera el testimonio de la sentencia dictada en ese juicio, faltando así el requisito sustancial a que se contrae el inciso 3º del artículo antes citado, que prescribe, que el juicio haya terminado por sentencia ejecutoriada, si se trata de la excepción de cosa juzgada cuya disposición concuerda con lo que establece el art. 1082 del

mismo cuerpo legal, según el cual, las sentencias ejecutoriadas producen efectos irrevocables respecto de las personas que siguieran el juicio y de las que deriven de ellas su derecho: que la presentación del testimonio de la sentencia expedida por los Tribunales de Hamburgo es credencial necesaria para la procedencia y efectos de la excepción de cosa juzgada, lo establece también la legislación de Alemania en el art. 646 del Código de Procedimientos Civiles del Imperio Alemán, que a la letra dice: "Los testimonios en que se hace constar que una sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se expedirán en vista de lo que resulte de autos por el escribano de la de primera instancia, y si el litigio estuviese pendiente de un Tribunal superior por el escribano de este último Tribunal. Si el testimonio no pudiese expedirse sino en el caso de que no se hubiera interpuesto contra la sentencia ninguna apelación, será suficiente un testimonio del escribano del Tribunal competente para la apelación, en el que conste que no se ha presentado dentro del plazo improrrogable ningún escrito con el objeto indicado": que por lo expuesto no puede atribuirse la autoridad de cosa juzgada a la dictada por el Tribunal de Hamburgo, por no haberse presentado resolución alguna firme que tenga aquel carácter: que en cuanto a la excepción de pago, alegada por los demandados, debe tenerse en cuenta, que la demanda de fs. 18 se interpuso el 14 de julio de 1921, y el pago hecho por los señores Huth a la Oficina de Verificación y Compensación ha tenido lugar muy posteriormente a esa fecha, después de conocer la existencia del presente litis, como se demuestra por las fechas del cablegrama de fs. 83, del exhorto librado al Juez de Letras de

la Capital de Londres, que se registra a fs. 132, fechado el 10 noviembre de 1921, recibido en abril de 1922 según la constancia puesta en el oficio de fs. 231 y de la declaración prestada por el jefe de dicha casa, que obra a fs. 160: que para que el pago de lo debido extinga la obligación, debe hacerse a la persona en cuyo favor estuviera constituído o a cualquiera otra autorizada para recibirla, siguiéndose de ello, que la entrega de lo adeudado hecho a un tercero, siquiera se haga por mero error y de buena fé no libra al deudor de su obligación de pagar, ni perjudica al acreedor en su derecho de cobrar: que dada la fecha en que prestó su declaración el jefe de la casa Huth y la de la recepción del exhorto, existe la presunción muy fundada de que el pago que hizo aquél no tuvo otro objeto que enervar o frustrar la nueva demanda entablada a fs. 18 lo que se induce del tiempo transcurrido desde que fué sentenciada la causa seguida por Emmel Hermanos ante los Tribunales de Hamburgo y aquella en que se verificó el pago, fuera de que éste no se ha hecho al acreedor: que por tanto dadas las condiciones de tiempo y persona a quien se han pagado las letras, el pago hecho por la casa Huth cuando se hallaba subjudice ante la jurisdicción peruana el cobro de las letras vendidas por los demandados a la casa demandante es indebido; mucho más si se considera que la excepción de pago sólo puede ser invocada por el que lo ha verificado, y que tratándose de letras de cambio el comprobante único de su pago es la cancelación puesta en las mismas: y por último la fuerza mayor que se ha propuesto como excepción, tampoco es atinente desde que los actos de fuerza en que se hace descanzar tal excepción no los han sufrido los giradores de las letras sino el aceptante: que respec-

to de los intereses que manda pagar la sentencia, no son legales, en cuanto al tipo de uno por ciento mensual que se fija, ni respecto de la fecha desde la cual se manda pagarlos: lo primero, porque en las letras de cambio es prohibido estipular el pago de intereses, art. 441, apartado 2º del Código de Comercio y por estar resuelto ya en diversas ejecutorias supremas que el interés que debe abonarse por la mora en esa clase de documento es el legal o sea el del seis por ciento al año: no lo segundo, porque estando plenamente probado que la casa Huth no pudo pagar las letras por prohibir las leyes de su país, dictadas durante la guerra europea, según la Proclamación Real, por cuya razón dichas letras tampoco pudieron ser legalmente presentadas ni protestadas, deduciéndose de aquí que si la mora en el pago de las letras no es imputable a la casa Huth la cual no las pagó oportunamente por fuerza mayor, es indudable que los tenedores de las letras al incoar la presente acción de cobro dirigida contra los giradores de las letras, no pueden exigir de éstos sino el pago del valor de éstas y los intereses legales desde la fecha de la demanda; puesto que, los intereses cuando no están pactados sólo se devengan desde que el deudor cae en mora, la cual no la constituye el vencimiento de la obligación, sino el requerimiento judicial hecho por el acreedor exigiendo su cumplimiento, y por consiguiente desde esa fecha y no antes son de abono los intereses; máxime si se tiene en cuenta que la acción instaurada es la ordinaria y no la ejecutiva, no siendo de aplicación al caso sub litis las disposiciones del Código de Comercio que establecen el pago de intereses desde el vencimiento de los plazos fijados en las letras que se cobran: confirmaron la expresada sentencia en la parte que declara fundada la de-

manda de cobro interpuesta por los señores Emmel Hermanos del comercio de esta plaza en su escrito de fs. 18 y condena a los demandados o sea a los señores Stafford y Compañía al pago de la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas al cambio del día en se efectúe el pago: la revocaron en cuanto manda pagar intereses comerciales del uno por ciento mensual del vencimiento de las letras a que se refiere la demanda: declararon que el interés que deben pagar los demandados es el del seis por ciento al año, desde la fecha de la demanda de fs. 18 o sea desde el catorce de julio de mil novecientos veintiuno: declararon improcedentes e infundadas las excepciones de cosa juzgada, pago y fuerza mayor propuestas por los demandados en esta segunda instancia. Confirmaron así mismo el auto de fs. 259 vuelta, su fecha nueve de abril último, que declara fundada en parte la reposición solicitada por los señores Stafford y Compañía en su recurso de fs. 258, con lo demás que contiene: y los devolvieron.

Muñoz Nájara.—Valdivia.—Chávez

Se publicó conforme a ley.

J. Augusto Soto

Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El presente juicio, civil ordinario, lo promueven los señores Emmel hermanos, del comercio de Arequipa, contra los señores Stafford y Cia., de la misma plaza, cobrándoles el valor de las letras, cuyas traducciones obran de ts. 11 a fs. 17 y estando acompañados los originales de fs. 328 a fs. 344, ascendente al total de Lp. 4,500, al cambio de $1\frac{1}{2}$ % de premio en la fecha de la demanda; bajo el fundamento de que dichas letras no habían sido pagadas por los aceptantes en las fechas de sus respectivos vencimientos, en lo cual hubo influído por coincidencia de fechas, el estado de la última formidable guerra europea, lo que también había impedido verificar los protestos del caso, pues no existía autoridad que quisiera intervenir en tales actos. Conferido de la demanda el respectivo traslado, Stafford y Cia., lo absuelven en el escrito de fs. 21, negando la obligación de hacer el pago, tanto por haberse extinguido el derecho por el vencimiento del término para efectuar el cobro, como por las demás razones que allí desarrolla. Recibida la causa a prueba, se produjo la abundante que del de la materia aparece y observados los demás trámites de ley, hasta darse la causa por conclusa para las partes, se dicta el extenso y luminoso fallo que en primera instancia le pone término; el mismo que se confirma conociendo en grado, por el Superior competente. Mientras se sustanciaba el juicio en segunda

instancia, los demandados piden la recepción en ella de la causa a prueba, alegando las excepciones de pago, cosa juzgada y de fuerza mayor; las mismas que sustanciadas debidamente, el fallo de vista las refuta victoriosamente, según se vé en sus considerandos; confirmando a la vez la sentencia apelada en las partes que se indican, menos en la concerniente al pago de intereses, que es objeto de la revocatoria que el propio fallo contiene. Como ambos litigantes ejercitan el recurso de nulidad, cabe ocuparse de la resolución de vista, en conjunto.

Desde luego, lo fundamental de la cuestión, que es nada menos que la declaración de ser fundada la demanda de cobro, interpuesta por los señores Emmel hermanos, se halla sustentada en razonamientos tan consistentes, dentro del terreno jurídico y legal, que absolutamente han podido ser debilitados por la defensa de los demandados, por mucho que la hayan extremado. Así el argumento principal de los últimos, que alude al tratado de Versalles, del que es signatario el Perú; se encuentra tan rebatido en los considerandos del fallo confirmado, que apenas si sería necesario recordar que conforme al mérito del informe que emite la oficina respectiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Perú no ha constituido la de Verificaciones y Compensaciones, que en dicho tratado se establece. Pero sobre todo; el contrato cambiario de que tales letras se ocupan; ha sido celebrado dentro del territorio del Perú, por comerciantes radicados en el mismo y sujetos, por consiguiente, en cuanto a las obligaciones de aquel derivadas, únicamente a las leyes que rigen en la Nación. Este discurrir está apoyado en principios cardinales del derecho, que ya no se discuten. Y mientras, Stafford y Cia., se debaten en sacar del alcance

de nuestra legislación aquel contrato, más sus consecuencias; lo hacen apelando a razones estériles, según son las que se refieren a naciones que tomaron parte en la guerra mundial y a la vigencia del tratado de Versalles; todo lo que aparece confutado en la vasta organización de la sentencia apelada.

Por lo demás; bien se vé que no se ha provocado por los actores, a un juicio ejecutivo, sino al civil ordinario; donde no cabe, por cierto la excepción de prescripción de los tres años, fijado para la de la acción de cobro de dichas letras, pues la única expedita sería la de la acción personal, que se extiende a quince años, según el Código sustantivo.

Finalmente, la teoría en que se basa el fallo de vista para revocar el de primera instancia, respecto de la fijación de intereses a cargo de los demandados; es la verdadera, legal y correcta. Y como por parte de Emmel Hermanos, no se aduce razón alguna en contra de esa teoría; la parte revocatoria del citado fallo, debe prevalecer en concepto de este Ministerio.

Ya se ha dicho que las excepciones propuestas en segunda instancia por los demandados, son motivo de la fundada denegatoria que de ellas hace la sentencia respectiva. Y tanto este punto, como los demás que la misma comprende se encuentran ajustados al precepto del artículo 1074 del C. de P. C.

Por todo lo que, concluye el Fiscal opinando que puede servirse la Suprema Corte declarar, salvo parecer contrario, no haber nulidad en el fallo de fs. 319 vuelta, en todas las partes que

decide y son objeto del recurso de nulidad, hecho valer por ambos interesados,

Lima, 21 de Agosto de 1925.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, Noviembre 6 de 1925.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 319 vuelta, su fecha 3 de Noviembre de 1924, que confirmando en una parte y revocando en otra la de primera instancia de fojas 244, su fecha 21 de Marzo anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 18 por Emmel hermanos, del comercio de Arequipa, y condena a los demandados Stafford y Cia., de la misma plaza al pago de la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas al cambio del día en que se efectúe el pago, y a los intereses del 6% al año, sobre esa cantidad, entendiéndose éstos desde la fecha de la citación con la demanda, con lo demás que contiene dicho fallo de vista y es objeto del recurso; y los devolvieron.

Pérez. — Granda. — Barrós. — Quiroga. — Robles.

Certifico: que los fundamentos del voto del señor Quiroga, son como sigue: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la ejecución entablada en Alemania por Emmel hermanos de Hamburgo en 1915 y las gestiones posteriores hasta 1920, no tuvieron resultado para conseguir el pago de las letras de cambio, aceptadas por Huth Cia. de Londres antes de la guerra que sobrevino en 1914: que en tal caso de falta de pago o cuando es ineficaz, la demanda contra el aceptante, tiene derecho el poseedor de repetir contra el librador, solidariamente obligado, con arreglo a los artículos 502 y siguientes del Código de Comercio; que esta acción de regreso se ejercita por Emmel hermanos de Arequipa contra Stafford y Cia. de la misma plaza, y por la cual se reclama el cumplimiento de obligaciones contraídas en el Perú, a cuyos Tribunales corresponde el conocimiento del asunto: que la situación anormal producida por el estado de guerra, en cuyo tiempo venció el plazo de las letras giradas sobre Londres, ni las medidas dictadas por los países beligerantes para interceptar el capital enemigo, pueden causar la pérdida de dicha acción proveniente del contrato de cambio, que está regido principalmente por las leyes del Perú, lugar de su celebración conforme al Derecho Internacional Privado: que por consiguiente, si bien el Perú es signatario del tratado de Versalles, no tiene aplicación en este juicio la cláusula 296 y está eximido el demandante de aceptar el pago hecho por Huth y Cia. a la oficina de Verificación y Compensación de Londres, establecida de conformidad con dicho tratado de paz: que la manifestación de este crédito por Federico Emmel en Hamburgo, se hizo en virtud del requerimiento de la oficina de Alemania y con la protesta de pertenecer a la

casa Emmel de Arequipa, único dueño de las letras giradas a su orden y con las cuales se recauda la demanda de fs. 18: que además dicho requerimiento bajo la pena de confiscar los valores que había mandado abonar el Tribunal de Hamburgo y el subsiguiente pago de la deuda, se han realizado varios meses después de la citación judicial a Stafford y Cia. con la demanda interpuesta en 16 de Julio de 1921; y lo que consta a fs. 84, fs. 159, fs. 171 y fs. 274: que en todo caso debe ventilarse entre girador y aceptante las circunstancias relacionadas con el pago, que a mayor abundamiento se ha verificado cuatro días antes de la recepción del exhorto de fs. 177, librado a Londres, para recibir la declaración del segundo sobre el hecho de la existencia de la deuda: que en consecuencia, carece de fundamento la excepción de pago deducida en segunda instancia, y que importa contradecir fuera de término la jurisdicción de los Tribunales del Perú: que las expresadas razones se aplican igualmente a la de cosa juzgada deducida en la misma instancia, porque aun cuando el fallo pronunciado por el Tribunal de Hamburgo, tenga fuerza de ejecutoria, no puede oponerse como cosa juzgada a las acciones que hace valer el acreedor indistinta y sucesivamente en el caso de la responsabilidad solidaria, de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, antes mencionadas: que respecto a la prescripción invocada en el escrito de fs. 21, debe reputarse en suspenso el término para el cumplimiento de las obligaciones durante el período de la guerra, como principio de justicia y de equidad y que reconoce el artículo 174 del C. de P. C.: que en resguardo de su derecho y no obstante de la dificultad de la comunicación con Europa, el poseedor cumplió con dar aviso al librador de la falta de pago y

de la ejecución iniciada en Alemania, según resulta de la carta notarial de 9 de Setiembre de 1916 que corre a fs. 104: que no siendo materia del juicio la acción cambiaria de regreso, sino la que conserva el tenedor para repetir únicamente contra el librador cuando la primera ha caducado y que prescribe a los tres años por lo menos, con arreglo a los artículos 511 y 961 del C. de Comercio, no ha corrido este plazo contando desde el 28 de Junio de 1919 en que se firmó el tratado de Versalles; que la anterior consideración resuelve también el punto relativo a los intereses, que deben abonarse sólo desde la fecha de la citación con la demanda; y que finalmente aparece que la Sociedad demandada recibió el importe de las letras de cambio vencidas en el trascurso del año de 1914 y cuyo reembolso motiva la actual controversia.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 55. -Año 1925.
